

**CAP. XI.—Deberes de la administracion en cuanto á
las personas.—De las prisiones**

„	„	Noruega.....	331
„	„	Rusia.....	333
„	„	Suiza.....	335
„	„	Suecia.....	336
„	„	Inglaterra.....	338
„	„	Irlanda.....	339
„	„	Estados Unidos del Norte.	341
„	„	México.....	348

endurecidos ó reincidentes de los que no lo son: obteniéndose por este medio favorables resultados.

El presupuesto del Estado cubre los gastos de las prisiones: el producto del trabajo de los presos es de muy poca consideracion.

Las prisiones en los Países Bajos se hallan bajo la direccion del ministro de justicia y un inspector nombrado por este, y al cual se asocia para la inspeccion de edificios un arquitecto ingeniero. Las cortes y tribunales tienen la obligacion de hacer inspeccionar á su vez las prisiones y dirigir sus informes al ministro.

La administracion de prisiones se confia á una comision nombrada en cada lugar donde haya cárcel: sus miembros los nombra el rey entre los respectivos vecinos, y no reciben sueldo alguno.

El objeto del castigo en los Países-Bajos, es hacerlo contribuir en cuanto es posible á la reforma de los reos; la proporcion de los reincidentes que dan las imperfectas estadísticas del país, es el 25 por ciento en el total de las prisiones y 38 por ciento en las centrales de alta clase.

Las causas principales de los crímenes en los Países Bajos segun el informe, son: la falta de educacion, la embriaguez y el deseo de figurar mas allá de los medios y posicion de cada uno; en los presos jóvenes puede añadirse la influencia á menudo perniciosa de un segundo matrimonio de sus padres, que amargando con frecuencia la posicion de los hijos de la primera union, los priva de la influencia de la vida de familia.

Noruega: Hay cuatro clases de prisiones en Noruega, y son: 4 Fortalezas: 4 Casas de correccion: Una penitenciaría: 56 prisiones de distrito, correspondientes á nuestras cárceles comunes.

332

El sistema adoptado en las Fortalezas y Casas de correccion, es el de cárceles en comun, y el celular en la penitenciaría y en casi todas las prisiones de distrito.

Las sentenciados á penitenciarías permanecen en ellas de seis meses á seis años; puede reducirse este tiempo á la tercera parte segun la manera de aplicar al reo el sistema celular. Ninguna comparacion se ha hecho sobre los resultados obtenidos por ambos sistemas.

Por término medio los presos en Fortalezas son 217: en Casas de correccion 940: en la Penitenciaría 224: se ignora el número de los que contienen las Cárceles de distrito. La proporcion de los sexos en estas últimas no puede determinarse con exactitud; pero en los establecimientos penales es de cerca de una sexta parte.

En las prisiones basadas en el sistema de asociacion, no existe clasificacion ninguna de los presos. Unicamente al distribuirlos en las salas de trabajo y en los dormitorios, se cuida de separar á los criminales de cierto grado de los que no lo son tanto, y á los viejos de los jóvenes. En la Penitenciaría se ha introducido un sistema de clasificacion progresiva fundado en la correccion de los presos, concediéndoles mas holgura en la prision y permitiéndoles leer, escribir, recibir las visitas de sus parientes, trabajar al aire libre. &c. &c.

El erario paga los gastos, deduciéndose el producto del trabajo de los presos. Estos gastos ascendian en 1872 á 203,410 taler, de los cuales 109,970 se cubrian por los reos, y 93,440 por el Estado. Los gastos de las cárceles de distrito los pagan los distritos en que estan ubicadas.

La proteccion de la sociedad impidiendo nuevos crímenes, se considera en Noruega como el fin principal del castigo de prision; pero la reforma de los presos se mira tambien como

333

un punto importante. Cerca de 39 por ciento de los presos en la penitenciaría han reincidido.

Siendo la mayor parte de los crímenes en Noruega, la violación de los derechos de propiedad y los asaltos personales, se atribuyen principalmente á la pereza, la embriaguez, las malas compañías, la educación descuidada y la falta de las buenas influencias del hogar.

Rusia. El informe sometido por el gobierno de Rusia, fué estendido por el conde Shollohub, presidente de la comisión imperial nombrada recientemente para estudiar un nuevo sistema penitenciario para el imperio.

El conde explica en su introducción que no sería posible hacer una descripción detallada del sistema existente en Rusia, por ser este transitorio y hallarse planteada una reforma radical.

Rusia se halla, pues, colocada entre dos sistemas: el uno reconocido como poco satisfactorio, y el otro sin haberse experimentado todavía. Bajo el punto de vista científico esta situación sería muy interesante si pudieran obtenerse de ella datos positivos. Estas consideraciones hicieron vacilar al comisionado acerca del sentido del informe que debería presentar, decidiéndose al fin á hacer una simple exposición de las tradiciones del país.

Las leyes existentes en Rusia relativas á los detenidos y á los sentenciados, se dividen en dos partes; la primera que se refiere á los reos condenados á prisión, y la segunda á los condenados á extrañamiento.

La clasificación de las prisiones es la siguiente: 1º prisiones propiamente dichas (Ostrog) establecidas en todas las ciudades del imperio: anteriormente eran simples lugares de detención. Actualmente las penas son ó corporales ó deportación á los mas remotos límites del imperio, con un trata-

334

miento mas ó ménos duro. Recientemente estas prisiones se han destinado á los reos cuya pena no excede de un año y cuatro meses, 2º prisiones para detenidos, que no deben confundirse con las de detencion preliminar, y cuya pena, que no puede exceder de tres meses, la imponen los jueces de paz por crímenes leves. 3º casas de expiacion y trabajo, establecidas por la emperatriz Catalina, probablemente bajo la influencia de Howard, á quien Rusia debe sus primeras noticias del tratamiento humanitario de los presos. 4º prisiones para secciones ó compañías industriales; estas compañías sentenciadas á obras públicas que estaban anteriormente á cargo del ministro de fomento, han pasado ahora al del ministro de gobernacion. Las sentencias de esta clase no pueden exceder de cuatro años aunque anteriormente se extendian á doce.

El sistema de prision en comun existe todavía con algunas excepciones: por ejemplo, en los Ostrogs de primera clase hay celdas separadas.

El resultado de la prision en comun dia y noche y el de la deportacion, ha sido lamentable: ha creado una clase de vagos y miserables proletarios en poca armonía con la fertilidad del suelo y la constitucion municipal del país.

La legislacion de Rusia exige enérgicamente la clasificacion de los presos, pero la mala condicion de la mayor parte de las prisiones, y especialmente la falta de espacio, limita esa clasificacion únicamente á la separacion de los sexos, y á la de detenidos y encausados.

El tesoro del Estado cubre casi en su totalidad los gastos de las prisiones, siendo el producto de los trabajos de los presos de muy poca consideracion, sobre todo si se toma en cuenta la vasta poblacion y el inmenso poder productivo del imperio.

335

El objeto declarado de toda la legislación penal en Rusia es la reforma de los reos, aunque está muy léjos de haberse alcanzado este objeto; se consigna el hecho de que los reos salen peores de lo que entraron, puesto que los presos que recobran su libertad son la peste del país.

El conde Sollohub dice: "La causa de los crímenes en mi país proviene de cierto fatalismo oriental, que tiene una parte muy profunda en el carácter del pueblo; este fatalismo asociado á una profunda fé religiosa, inspira con frecuencia una indiferencia singular por la vida y la muerte, por los gozes y privaciones del mundo, y á veces hasta de los bienes y males morales. El resultado es un cierto espíritu de indolencia, que sin embargo se exalta á menudo á causa de la embriaguez y de la excitacion que esta ocasiona." El conde conviene al mismo tiempo, en que la falta de un sistema general de educacion elemental, los abusos tolerados por una administracion todavía defectuosa; y una legislación que no está aún definitivamente arreglada, contribuyen á propagar lamentables desórdenes: añade que en las penitenciarías de Rusia, deben tenerse siempre presentes las causas de los crímenes, como el médico debe conocer al curar al paciente las causas de su enfermedad.

Suiza. Las prisiones en Suiza se dividen en grupos: 1º Las de cinco cantones que están administrados bajo una especie de sistema patriarcal (por mas que se diga) por las Hermanas de la Caridad: 2º Las de otros tres cantones administrados bajo un sistema distinto y que deja mucho que desear con respecto al aprovechamiento moral de los presos. 3º Nueve cantones, tienen prisiones de segunda clase, algunas de las cuales por sus mejoras, se contarán bien presto entre las de primera. 4º Cuatro cantones, Argovia, Valeville, New-Chase y Tessin, tienen penitenciarías de clase superior, en las cua-

les se ha introducido en diferentes grados y bajo varias modificaciones el sistema progresivo de Crofton.

Predomina en Suiza el sistema de prision en comun; pero se están haciendo esfuerzos para introducir el de separacion celular especialmente por la noche. La opinion general es que el sistema de asociacion es favorable al trabajo industrial y aun á la disciplina; pero que extendiéndose á los dormitorios, perjudica á la educacion moral de los presos.

El tratamiento penitenciario en Suiza exige imperiosamente la separacion celular, al ménos en el primer grado; de este modo pueden los presos reconcentrarse, lo cual les seria imposible con el contacto y bajo la influencia de algunos de sus compañeros.

La tesorería de cada canton cubre el déficit que resulta entre el gasto total y los fondos de prisiones, incluyéndose en estos el producto del trabajo de los presos y las sumas pagadas por los cantones que envían sus reos á las cárceles de los otros. Algunas prisiones bien montadas han cubierto á veces el total de sus gastos no incluyendo el sueldo de los empleados, el costo de las reparaciones, ni el *peculium* que se paga á los reos.

Las causas de la criminalidad son: la educacion mala ó defectuosa, las relaciones ilícitas de familia, el sensualismo, la indolencia, la embriaguez y la falta de algun oficio ú ocupacion.

En Suecia: hay penitenciarias celulares en cada provincia; prisiones centrales bajo el sistema comun; casas de detencion en ciertos distritos y poblaciones pequeñas.

Las prisiones celulares están destinadas á los encausados, á los sentenciados por menos de dos años á trabajos forzados, á los condenados á reclusion á pan y agua por falta de medios para cubrir la multa equivalente á los gastos que originan. Algunas prisiones en comun se destinan á los sen-

tenciados á trabajos forzados á perpetuidad, y otros á trabajos forzados por dos años.

Los resultados de la prision celular para los encausados y reos puestos en libertad despues de dos años de cárcel han sido favorables. Las prisiones en comun, tales como existen en Suecia con dormitorios para 40 ó 130 reos, se consideran, á pesar de la estricta vigilancia ejercida en ellas, como planes de vicios y de crímenes; miéntras que las prisiones asociadas, donde tiene lugar la separacion por la noche y en las cuales los reos trabajan durante el dia divididos en grupos cortos en salas comunes, han dado resultados favorables.

No existe en Suecia clasificacion alguna de presos, si se exceptúa la separacion de hombres y mujeres, y la de los viejos y jóvenes en los dormitorios.

Los reos que no están sentenciados todavía, ni siquiera á reclusion, no se ven obligados á trabajar: léjos de eso, emplean su tiempo segun su gusto, pueden procurarse mejor alimento y mayores comodidades que las que ofrezca la prision, siempre que no se opongan al órden y seguridad de ella. Los presos condenados á trabajos forzados deben ejecutar los que se les ordenen, y estan obligados á someterse estrictamente á los alimentos de la prision.

El informe sometido por Suecia, dice acerca de este punto lo siguiente: la legislacion y la reforma de las prisiones iniciadas por el rey Oscar I, comenzaron en 1840. En consecuencia, 38 nuevas prisiones celulares se construyeron en todas las provincias del reino. Tienen todas ellas por objeto la reforma moral de los presos; pero como todos los sentenciados á trabajos penales, por mas de dos años, se confirman en las vastas prisiones colectivas con dormitorios comunes para un gran número de presos, y como trabajan juntos durante el dia, por contratas particulares, se obtiene muy di-

ficilmente su enmienda; se cree que las prisiones celulares no corrompen á los presos: los que han estado solamente en prisiones celulares, no han encontrado obstáculo para conseguir ocupacion. Durante los cinco últimos años, el número de los reincidentes ha ascendido al 28 por ciento, pero desde la pérdida de las cosechas en 1866 á 1868, ha habido mas dificultad para encontrar trabajo, y ha ascendido extraordinariamente el número de los crímenes contra la propiedad: por consecuencia el número de los reincidentes es superior al mencionado.

Las causas principales de los crímenes en Suecia, son el descuido en la juventud, las malas compañías, los malos ejemplos, la pobreza y la embriaguez; debe añadirse otra causa, y es que el que ha estado una vez preso, se ve despues generalmente rechazado y abandonado en todos sus esfuerzos para volver al camino recto. La entrada de nuevo en la sociedad, de un reo que sale de la prision, es sumamente difícil, por que por una ley existente, toda persona que ha sido sentenciada por robo, falsificacion, asesinato, etc., está sentenciada á perder por cierto tiempo (cinco años lo ménos), ó por toda su vida, los derechos civiles. Esto lo cubre de infamia, y en consecuencia lo excluye de todos los derechos y ventajas pertenecientes á los hombres honrados; su degradacion civil se consigna en su certificado de conducta.

Inglaterra.—El sistema penitenciario inglés trata de combinar los principios de persuacion y de reforma. Al admitirse la importancia del primero de estos principios, se toma en consideracion la imperiosidad del segundo, porque el castigo, tal es la teoría, se dirige principalmente á impedir el crimen por medio de la amonestacion á los que sin ese auxilio caerian indudablemente en él.

La reclusion celular por un largo periodo se considera en

339

Inglaterra como enervante para el preso: al establecerse se fijó la duración de diez y ocho meses; pero á causa de los resultados poco favorables, se fijó, despues de varias experiencias en nueve.

Se considera indispensable al aprovechamiento del reo un grado de prision aislada, porque obligando al reo á concentrarse se le hace accesible á los consejos y amonestacion; presta á la influencia religiosa mayor fuerza y energía, y le coloca en una situacion en que á la vez puede sentir remordimiento por el mal causado y anhelar las palabras de aquellos que le enseñan á evitar el mal en el porvenir.

Hay once prisiones en Inglaterra: ocho para mujeres especialmente, y tres para ambos sexos. El número de reos es de 8,764 hombres y 1,239 mujeres, total 10,001 fuera de los enfermos y consignados en celdas. El término medio de presos es 8,833 del cual 1,100 son mujeres.

En dos prisiones y en parte de otras dos se aplica el sistema celular, con habitacion para todos los presos, excepto para los inválidos de cierta clase y algunas de las mujeres.

En todas, ménos en las de Pitonville y Millbank, los presos trabajan en comun.

Por regla general, los presos se separan en la noche: en muchas prisiones trabajan bajo cierto grado de asociacion; pero bajo la vigilancia que los directores consideran necesaria para impedir toda comunicacion.

Irlanda. Todos cuantos se interesan en las cuestiones de Penitenciariás, puede decirse, saben de memoria el sistema de prisiones de Irlanda.(1)

(1) Este sistema ha sido generalmente reconocido hasta ahora bajo la denominacion de "sistema de prisiones de Irlanda," pero se está designando ya bajo el nombre de sistema de Crofton, en memoria de hombre eminente que lo inventó y puso en práctica.—E. C. Wines.

340

Este sistema se divide en tres grados, incluyendo en ellos el periodo de libertad provisional.

El primer grado es el de prision celular; su duracion varia de ocho á nueve meses segun la conducta del preso. Durante el primer grado, la prision tiene un carácter intensamente penal. El trabajo impuesto es duro y sin retribucion: la racion de alimento moderada y de ordinaria calidad.

El objeto de este rigor es hacer al reo entrar en sí mismo, y producir en su alma una impresion profunda. Se les instruye durante este primer grado en el sistema entero y en todas las ventajas que le resultarán si se somete á el voluntariamente, si se conduce bien y cumple con sus deberes.

El segundo grado se sufre en una prision en comun con separacion en la noche y trabajo asociado en el dia: el reo está sujeto á un tratamiento mas dulce y su condicion mejora mas ó ménos rápidamente segun su conducta. Recibe todos los dias cierto número de marcas que determinan su adelanto en una ú otra clase; porque el principio esencial de este segundo grado es el de una clasificacion progresiva basada en el mérito y buena conducta. Hay cuatro clases: cada una de ellas marca un cambio en la condicion del preso y una mitigacion de su pena. Al llegar á la cuarta clase, deja de llevar el vestido de cárcel, se emplea en trabajos particulares, goza de varios privilegios y puede, en fin, decirse que se acerca al estado de libertad. Este grado es el que realmente caracteriza el sistema: está arreglado de modo que sea una prueba efectiva para el reo. Si este es firme en sus buenas resoluciones y conducta, asciende de una clase á otra: si por el contrario está mal dispuesto y es desobediente, desciende á una clase inferior, y aun á la mas baja si su conducta merece tal severidad. El reo que ha pasado felizmente á traves de esta serie de pruebas se considera en preparacion para una

341

libertad comparativa, y es admitido, en consecuencia, en las prisiones intermedias.

Estas constituyen el tercer grado en el sistema de Crofton y pueden llamarse "Prision moral." El reo usa el vestido de ciudadano, trabaja en vastas quintas con sus compañeros, asiste á la iglesia del pueblo y está sujeto poco mas ó ménos á las mismas restricciones que cualquier obrero libre. Este es, en efecto, un grado de prueba destinado á cultivar los gérmenes de su reforma; es para el reo, por decirlo así, el aprendizaje y preludio de la libertad. Si sostiene hasta el fin una conducta buena, recibe una cédula de licencia y recobra la libertad condicionalmente; pudiendo disminuir así á las tres cuartas partes su condena. Pero si por el contrario, su conducta es mala, se le obliga á volver á la prision en comun y aun á la celular, y á abrirse camino otra vez por los medios penosos y dolorosos que ántes

El cuarto grado del sistema de Crofton es el de la libertad preliminar o condicional que no necesita ser descrito particularmente.

Se ve, por lo expuesto, que Sir Walter Crofton ha inventado un sistema completo de tratamiento penal, en principio, medio y fin, altamente reformatorio á la vez.

Estados-Unidos. La república americana del Norte consta de casi cuarenta Estados libres con gobierno local y de una docena de comarcas no elevadas todavía al rango de Estados: estas cincuentas jurisdicciones son, con respecto á sus leyes penales, independientes una de otra, con poca sujecion al gobierno federal. Varian en antigüedad desde Virginia, Nueva-Yorek y Massachusetts que han sido habitados por las razas indo europeas por mas de dos siglos, hasta la mitad de los nuevos territorios de Dacota y Montana, que hace diez años

estaban ocupados solamente por tribus nómadas y salvajes. por consiguiente una infinita variedad de condiciones sociales reina en esta vasta área de mayor dimension que la mitad de Europa, y mas populosa en estos momentos que cualquier nacion europea excepto la Rusia.

Como nacion, los Estados-Unidos existen hace cerca de un siglo, coincidiendo su separacion del Imperio británico con la primera mejora de sus prisiones, resultado de los trabajos de John Howard. En consecuencia, el sistema de prisiones en América, como todos los sistemas modernos, data de 1784, cuando se edificó en Filadelfia la antigua prision de Wallut-Street; los primeros esfuerzos para mejorar la disciplina de las prisiones en los Estados-Unidos se deben á la "Sociedad para alivio de las penalidades en las prisiones públicas en Pensilvania, uno de cuyos fundadores fué el Dr. Franklin, en 1787.

El gobierno federal establecido por la constitucion de 1787 data del mismo período; pero se ha mezclado muy poco como el gobierno en el sistema de prisiones del país, siendo su primer paso en este sentido el nombramiento del Dr. Wines, en 1871, como su comisionado al congreso internacional de Londres. Todo cuanto se ha hecho acerca de este asunto ha sido obra de los Estados por separado, y la mayor parte en el presente siglo. La mas antigua penitenciaría en servicio actual, es probablemente la de Massachussets, Charlestown, cerca de Boston, que se comenzó en 1800, y recibió los primeros reos en 1805. Entre las cárceles del Condado probablemente hay muy pocas mas antiguas que esta; pero el mayor número de prisiones del Estado y de Condado han sido construidas desde el principio de la controversia universal entre los partidarios del sistema celular ó de Pensilvania, y el sistema de silencio ó de Auburn, generalmente conocidos

en la actualidad como los sistemas de separacion y congregacion aplicados en las prisiones.

Esta controversia iniciada en América hace medio siglo; tomó una forma concreta y práctica, con la inauguracion de las penitenciarias de Auburn, y Sing-Sing, en el estado de Nueva-York, construidas bajo el plan de asociacion, con separacion por la noche en celdas aisladas, y las dos penitenciarias de Pensilvania en Filadelfia y Pittsburg, construidas bajo el plan de separacion con encierro celular de dia y de noche para cada reo. New-Jersey y la isla de Rhode á imitacion de las penitenciarias orientales y occidentales de Pensilvania, introdujeron respectivamente el sistema celular en sus prisiones de Estado. Pero dichos Estados abandonaron tal sistema años hace, y muy recientemente ha sido desechado tambien por la penitenciaría occidental de Pittsburg; así el resultado de la controversia en los Estados-Unidos ha sido la aplicacion del celularismo en las prisiones de Cherry-Hal ó penitenciarias orientales; en Filadelfia, en algunas de las cárceles de los Condados de Pensilvania, Suffolk en Boston, y tal vez en algunas otras prisiones de la misma clase. Los presos bajo el sistema comun en todos los Estados-Unidos, están en la proporcion de 1 á 30: es pues evidente que el sistema de asociacion como contrario al de celularismo es el que prevalece. Se cree, no obstante, que los amigos ilustrados de la reforma de prisiones, prefieren generalmente el sistema de separacion completa para todas las prisiones de simple detencion; prefiriendo ademas, limitar todas las prisiones de detencion al encierro celular, y destinando las prisiones de distrito á la expiacion de crímenes leves; se formaria así segun esa opinion una clase intermedia de penitenciarias entre las prisiones de detencion y las prisiones de Estado, cuyos principios reformatorios y de aprovechamiento presen-

ten mas esperanzas para la enmienda del reo.

La vasta distincion de las prisiones de América es la consignada arriba, á saber: prisiones de Estado y cárceles de Condado.

Los Estados de la República americana son treinta y siete, y están divididos en 2,100 Condados, en cada uno de los cuales hay ó debe haber una prision, y en algunos de ellos hay dos, tres y aun cuatro.

Las prisiones de Estado en toda la república son 40: hay ademas dos casas de correccion, una en Massachusetts y otra en la isla de Rhode, y el término medio de reos en los dos últimos años ha sido de 16,000, notándose un aumento en el próximo pasado; representando Nueva-York en sus tres grandes prisiones 2,700: el Illinois en su única prision 1,300: Ohio, 1,000: Massachusetts, incluyendo la casa de correccion, 900: California, cerca de 800, y Missouri cerca de 900. De modo que estos siete Estados representan casi la mitad de los reos mas criminales.

Lo mismo sucede respecto al número de los demas criminales en las cárceles de todos géneros en estos siete Estados, y por término medio es de 10,000 por un total, en el país entero, de 22,000. Este último es puramente apreciativo, mientras que el término medio en las prisiones de Estado es enteramente exacto: esto depende de que se ignora completamente el número de cárceles de los Condados y municipios, y en consecuencia el número de reos que contienen.

No sucede lo mismo con las prisiones de distrito, cuyo número es bien conocido. Las cárceles de Condado, de Distrito, de Estado comprenden todos los lugares de confinamiento en la república, exepcto la de jóvenes delincuentes.

En el último censo practicado el 1º de Julio de 1870, en todas las prisiones de todas clases, el número de reos ascen-

dia á 32,208 aunque se consideró entósces muy bajo, porque generalmente sube á 35,000, aun en la estacion de verano, en la que por lo regular es menor el número de presos, y es indudable que en aquel invierno, debe haber subido á 40,000: esto dá un término medio de 38,000 reos en todo el año.

Suponiendo que en 1871 el término medio haya sido el mismo que en el año anterior, y que 16,000 haya sido el de las prisiones de Estado, es muy probable que 8,000 de los 22,000 restantes aun tal vez 11,000 sean los encausados ó sentenciados: miéntras que en las prisiones de los Condados y Distritos hay de 11,000 á 14,000 reos de crímenes menos graves.

En muy pocas prisiones de todas clases en los Estados- Unidos se tiene por objeto principal la reforma de los reos; en consecuencia la mayor parte de ellos dejan la prision peores de lo que entraron; particularmente los de las cárceles del condado y los de las cárceles de distrito, cuyo término es corto.

El carácter predominante del crimen en los Estados- Unidos es difícil de definir: en el Sur y en el Occidente predominan los crímenes de violencia; en el Norte y en el Oriente son muy comunes los de fraude, y el robo es muy general, aunque no tanto como en Europa. Muchos de nuestros mas acabados ladrones nos vienen del antiguo continente. La intemperancia es causa de muchos crímenes; la orfandad, la ociosidad, la falta de direccion de familia, la desgracia en el hogar doméstico, ó la falta completa de ese hogar, son en las grandes ciudades de aquí, tanto como en los otros países, las principales causas del crimen.

De la consideracion del estado actual de las prisiones de casi todos los países del mundo y de las que se puede formar concepto con lo espuesto por Mr. E. C. Wines en los párra-

fos anteriores, pueden inferirse con seguridad las conclusiones siguientes:

El trabajo debe existir en las prisiones como un elemento de moralidad y no como una pena, que lo haria odioso para el preso, á quien se trata de corregir.

El trabajo debe ser en comun y en silencio para evitar la prepagacion de lo que pudiera llamarse el virus del crimen.

El aislamiento en la noche es indispensable para evitar el contagio de las malas costumbres, para que la vigilancia interior pueda ser eficaz, para que el delincuente tenga horas de recojimiento en si mismo que dará el fruto del arrepentimiento. Todos estos bienes se perderian si durante la noche se dan y se reciben, con tanto mayor ahinco cuanto mayor ha sido el órden en el dia, las lecciones del crimen.

Es necesario que este trabajo en silencio, y el aislamiento nocturno no se relajen en manera alguna, asi como tampoco nada de lo que toque á la disciplina interior de las prisiones para que el preso adquiriera un saludable temor de reincidir y para que los individuos que aun no han delinquido; pero que estan en via de hacerlo, sientan de la misma manera un grande temor de entrar en la prision.

La restitucion á la libertad otorgada á los presos, brusca, y sin transicion es peligrosa ya sea que el delincuente al salir se encuentre sin recursos y en tal miseria que por ella se vea impelido nuevamente al crimen, ya sea que el preso al recobrar su libertad tenga medios para satisfacer su sed de placeres, que debe haberse exaltado con la carencia que de ellos ha sufrido en la prision. Estas consideraciones hacen necesaria y verdaderamente útil la libertad preparatoria, que á la vez que es un alivio en la triste suerte del preso, lo coloca en situacion de no abusar de la libertad, y la ofrece á su vista, tranquila y sin peligros.

El sistema penitenciario, sea cual fuere, no consiste tanto en la forma material de la prision, como en la disciplina establecida en ella.

El trabajo impuesto como pena, como se verificaba no hace mucho tiempo aun, en los de obras públicas, vulgarmente llamadas de grillete, degrada al hombre, lo inhabilita para la sociedad para siempre, y cierra para el condenado todas las puertas del arrepentimiento, toda esperanza de su correccion y enmienda. La pena mas ruda debe ser el aislamiento continuado y la privacion del trabajo; pero esta pena no puede prolongarse sin peligro para el delincuente.

Debe permitirse al preso y aun fomentarse la natural inclinacion á la sociedad, con las relaciones de personas capaces de inspirarle las nociones del bien, de hacerle comprender tambien lo inícuo del delito y de hacerle comprender que de su enmienda depende su rehabilitacion social, para alejarlo del vicio.

La instruccion primaria en los presos que no la tienen y la lectura en los que puedan dedicarse á ella son indispensables como medios de enmienda y aprovechamiento.

El cuidado en el aseo personal es un medio de educacion que aleja al preso del contacto con las clases abandonadas de la sociedad que son las que dan casi el total del número de los delincuentes.

En los Estados de la República, como antes se ha dicho, el sistema carcelario no está aun bien comprendido, aunque esto nada tiene de estraño, si como se ha visto, en otras naciones mas antiguas y que le juzgan mas civilizadas que México, muy poco ó nada se ha adelantado. Las cárceles en casi todos los Estados están bajo el sistema de prision en comun sin aislamiento de dia, ni de noche, sino es en casos excepcionales de incomunicacion, y sin trabajo para los presos.

Parece que hasta ahora el objeto de las prisiones ha sido únicamente el de guardar á los presos, impidiendo que se sustraigan á la accion de la justicia. Solamente en algunos Estados como Jalisco y Guanajuato hay penitenciarias establecidas y en el de México se están ahora haciendo las reformas convenientes en un edificio, para apropiarlo al sistema penitenciario.

Como es fácil comprender no hay todavía un sistema general y uniforme en las prisiones, supuesto que las de cada Estado dependen de su gobierno particular. Es por otra parte bien difícil que pueda llegarse á la reforma carcelaria conveniente mientras cada uno de los Estados de la Federacion mexicana no establezca una ó varias prisiones centrales en donde se cumpla la condena de todos los presos sentenciados del Estado, á quienes puedan aplicarse las reglas que para su enmienda y rehabilitacion individual, así como para la seguridad social, enseñan las teorías ántes expuestas y la práctica de los sistemas penitenciarios tambien ántes explicados

Esta necesidad del establecimiento de un sistema penitenciario en una ó mas prisiones de cada Estado es del todo evidente, si se considera que seria muy difícil, si no es que absolutamente imposible que en cada municipalidad en que deba haber una prision, pudiera tambien haber todos los elementos necesarios para establecer una penitenciaria.

El código penal del Distrito federal y territorio de la Baja-California que ha sido adoptado en algunos Estados y que probablemente lo será en su mayor número, sino es que en todos, ha introducido en el régimen carcelario mejicano las mas importantes reformas aproximándolo al sistema Crofton que por la gradacion profundamente filosófica que hace en el tratamiento moral y material, de los presos, es sin duda el que mas seguridades ofrece para la enmienda de los delincuentes, y por tal razon para el bien de la sociedad, interesada en que

se disminuya el número de los crímenes y en que no se pierdan los miembros de ella. Dispone el código citado en sus artículos del 64 al 91 y del 130 al 139 que no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos. En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesarios.

Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia.

La retencion se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiendose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

La declaracion de hallarse un reo en el caso de detencion, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en

establecimiento de corrección penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor; se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que dén á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Los sentenciados á prision, reclusion, ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

· Si no pudiere el Gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen; siempre que no pugne con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al

351

Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 90 del código, ó despues de extinguir su condena, si préfieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durare ménos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar nn cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento mas por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 115, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo de afuera, el aumento podrá llevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á

aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial.

Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para

353

agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria

La libertad preparatoria se solicita y obtiene en los términos prescritos en la ley de 20 de Diciembre de 1871.

Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria: que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75 del código, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita ademas, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito: que acredite igualmente, poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una pro-

fesion, industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria: que en último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva: que tambien el preso se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia. Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse el trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda: que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde fuere á radicarse.

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases.

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á

la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

A pesar de lo prevenido en el artículo relativos, si algun reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de correccion, cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Los delitos mas comunes en Méjico son los de violacion de la propiedad y los de riña y homicidio. Aunque suelen aparecer con frecuencia casos que se reputan como de infanticidio, lo probable es que no haya en la mayor parte de ellos un verdadero delito, sino que solo sea el abandono de los pequeños cadáveres á causa de la miseria de las madres. Muy raros son tambien ciertos delitos atroces como el envenenamiento, el incendio y otros de igual gravedad que suelen ser frecuentes en otros paises.

Las causas principales de la criminalidad en la República son el abandono de los padres en la educacion de los hijos, la ignorancia popular y su falta de ilustracion; las relaciones ilícitas que por lo comun producen hijos á quienes falta la direccion paternal ó tal vez el abrigo y el amor de la madre; la embriaguez, y quizá mas que todo la miseria. No poco

contribuyó en otros tiempos á aumentar la criminalidad, el estado revolucionario del país, que desviando á los hombres del trabajo les hacia perder el hábito de él y les impelia forzosamente á buscar todo género de medios de subsistencia por ilegítimos que fuesen.

La observacion hecha en los registros de las prisiones comprueba la verdad de las causas expuestas. El mayor número de los presos pertenece á la clase de los jornaleros, quienes no tienen un oficio que ejercer, sino que se ocupan en labores si bien rudas y penosas, absolutamente mecánicas, las cuales no vivifican el espíritu. Se nota que despues de esta clase de hombres ignorantes, en quienes la educacion no ha tenido simiente alguna, el mayor número de delincuentes pertenece á las clases de la sociedad que se consagran á oficios, que no exigen para su ejercicio ni conocimientos, ni estudios ni capacidad notable, ni grande actividad y fuerza muscular, como son la zapatería, la sastrería, y otros semejantes. Raros son en las cárceles los trabajadores que gastan por decirlo así sus fuerzas físicas en el trabajo; sin duda porque este gasto no dá lugar á que se agiten en ellos, las malas pasiones humanas. Muy raro es encontrar entre los presos, individuos que se ocupen en el ejercicio de artes que por si mismas ilustran el entendimiento ó que dan igual resultado por el roce que proporcionan con las clases de la sociedad mas cultas y entendidas: tales artes son, la tipografía, la platería y otras que necesitan para su ejercicio, del dibujo y de otros conocimientos que suponen una educacion mas ó menos esmerada, pero que de ninguna manera puede llamarse descuidada.

Es de notarse ademas que el mayor número de los presos se forma de hijos ilegítimos, de los cuales muchos han sido abandonados de sus padres. Las reincidencias son muy fre-

fuentes, lo cual demuestra que el sistema carcelario antiguo era defectuosísimo.

La verdad de los hechos, la consideracion de las causas que determinan la criminalidad en Méjico especialmente y en todos los paises del mundo, y de cuyas causas es quizá la principal la ignorancia absoluta que parece ser el patrimonio de las clases desvalidas de la sociedad, demuestran hasta la evidencia que es necesario, absolutamente necesario difundir la instruccion y el conocimiento de los principios de la moral hasta en las mas humildes chozas de nuestros campos, y llevar la instruccion pública al taller, la mismo que á la escuela.

Indispensable es tambien que los gobernantes y mas que que ellos los hombres de buena voluntad cooperen á abrir nuevas esferas de accion á la actividad humana, para desterrar la miseria y acabar la vagancia, no por medios represivos, sino dando campo á la insaciable necesidad que el hombre tiene de consagrarse á algun trabajo, á alguna ocupacion.

Fomentar la industria, única ocupacion posible en los grandes centros de poblacion, proteger la agricultura y por su medio á la raza indígena para arrancarla de la existencia puramente vegetativa que tiene, proteger la mineria para que llegue al ensanche debido, serán medios suficientes para dar ocupacion y recursos de subsistencia á todos los pobladores del extensísimo territorio mejicano. La escuela debe ser la regeneradora del pais: la escuela acabará con los gérmenes del crimen.

Verdad es que no dejará nunca de haber delitos porque la naturaleza humana está sujeta á todo género de extravios. pero ellos serán cada dia menos numerosos y menos graves.

De nada ó de muy poco á lo menos, serviria el mas esmerado cuidado en las prisiones, la mas bien entendida discipli-

na en ellas, si el delincuente que en la prision ha podido percibir la luz de la razon y sentir cuán repugnante es el vicio, se encuentra al recobrar la libertad absoluta con la horrible perspectiva de la miseria; si vuelve á caer en el negro mar de la ignorancia; si en vez de hallar en la sociedad el aroma dulcísimo de la virtud y de la moral, ha de respirar de nuevo la pesada atmósfera de la inmoralidad y de la crápula.

Para evitar estos males sin duda, la ley transitoria anexa al código penal del Distrito federal ha establecido en Méjico dos juntas de cárceles: una que se denomina de Vigilancia y otra Protectora: El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y protectora, es concejil, y dura dos años: Las obligaciones de la junta son:—Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:—Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:—Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:—Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas:—Reunirse al fin de cada mes los dias que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de estos, si se considerare necesaria; y de los encargados de la prision:—Lo que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial: entónces, se pondrá como anota-

cion la condena, si la hubiere:—Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.—La junta de vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:—Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:—Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles: Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por mas de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

Las juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

Visitarlos en los días y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:—Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:—Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:—Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de [los instrumentos nece-

sarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion ó la de su familia:—Visitar á los reos que estén gozando de la libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, prévio mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilar las cantidades que vaya necesitando.

Pero fuerza es repetirlo; sobre todas estas disposiciones debe considerarse la educacion, la educacion obligatoria, y llevada con la mas decidida enerjia hasta los mas apartados lugares de la República. La educacion es el único medio de destruir el gèrmen del delito: la correccion y enmienda del delincuente son los auxiliares necesarios para no desvirtuar ese medio.

Del gobierno de las prisiones: Las cárceles en la República dependen del poder administrativo y están bajo la doble autoridad política y municipal. Tienen intervencion en ellas en el Distrito de Méjico, las juntas de las cuales se ha hecho anteriormente mencion.

La autoridad judicial tiene alguna ingerencia en las cárceles, mas bien con el carácter de vigilancia que con cualquier otro, y en verdad que respecto de los presos y sentenciados cesa la autoridad judicial. Las visitas que practican en las cárceles los tribunales superiores, ò los jueces de primera instancia en los lugares en que no residen dichos tribunales tienen un doble objeto: el de vigilar la pronta administracion de justicia y el de oír las quejas de los encarcelados respecto de la conducta que con ellos se observa y de la cual, si á